

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**La necesidad del *ius imperium* de los árbitros para
garantizar la ejecución forzosa y eficiente del laudo
arbitral en Ecuador**

**María Paula Moncayo Racines
Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 23 de noviembre de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: María Paula Moncayo Racines

Código: 00205640

Cédula de identidad: 1751391853

Lugar y Fecha: Quito, 23 de noviembre de 2023

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>

LA NECESIDAD DEL *IUS IMPERIUM* DE LOS ÁRBITROS PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN FORZOSA Y EFICIENTE DEL LAUDO ARBITRAL EN ECUADOR¹

THE NEED OF *IUS IMPERIUM* IN ARBITRATION TO EFFECTIVELY ENFORCE THE ARBITRAL AWARD IN ECUADOR

María Paula Moncayo Racines²

RESUMEN

En este trabajo se estudió al arbitraje con un especial énfasis en la ejecución del laudo arbitral en el sistema ecuatoriano. Para ello, se utilizó casuística que permitió ver con claridad el problema del asunto: la excesiva demora en los procesos de ejecución de laudos a cargo de la justicia ordinaria. Se lograron obtener resultados llamativos respecto a la tardanza en el proceso de ejecución conforme con las reglas del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, en comparación con el tiempo que toma el proceso de conocimiento en el arbitraje principal para resolver el fondo de la controversia. De esta manera, se estudió la posibilidad de que el proceso de ejecución de laudos también se encuentre a cargo de los árbitros al expandir legalmente su *ius imperium*. Para ello, se examinaron las distintas tesis sobre las facultades de los árbitros con el objetivo de entenderlas y ver la más apropiada.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje, laudo arbitral, ejecución, *ius imperium*.

ABSTRACT

*In this paper, the arbitration mechanism was studied with a special emphasis on the enforcement of the arbitral award in the Ecuadorian system. For this purpose, we searched for and used case studies that allowed us to clearly see the problem of the matter, the excessive delay. Striking results were obtained regarding the delay in the enforcement process in accordance with the rules provided by Ecuador's Code of Processes. In contrast, through information provided by the country's renowned arbitration centers, much more favorable times were found to be taken to resolve the dispute through arbitration. Likewise, the different theses on the powers of arbitrators were examined in order to understand them and see the most appropriate one for today's reality. At the end of the analysis, it was concluded that a feasible way to improve the Ecuadorian system could involve empowering arbitrators with *ius imperium*.*

KEY WORDS

*Arbitration, enforcement, arbitral award, *ius imperium*.*

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Carla Cepeda.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO TEÓRICO.- 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.- 5. EL RECONOCIMIENTO DEL ARBITRAJE Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA EN LA CRE.- 6. EL ARBITRAJE.- 7.-EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN ECUADOR.- 8. SOBRE LA POTESTAD DE LOS ÁRBITROS.- 9. RECOMENDACIÓN.- 10. CONCLUSIONES.

1. Introducción

El arbitraje ha sido reconocido como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, MASC, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE, expresamente prescribe: “[s]e reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos [...]”³. Además, dicho mecanismo se encuentra regulado de forma especializada en la Ley de Arbitraje y Mediación, LAM. El artículo 1 de la LAM dispone:

El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias⁴.

Este mecanismo contiene dos etapas esenciales para el presente trabajo. Por un lado, la etapa de conocimiento, en la que se dirime la controversia y se encuentra a cargo de los árbitros. Por otro lado, la etapa de ejecución en la que se busca efectivizar lo resuelto. Esta última etapa, actualmente, debe seguir un proceso de ejecución conforme a las reglas del COGEP. La ejecución del laudo arbitral carece de un tratamiento especial dentro del COGEP, por lo que debe seguir las reglas de ejecución conforme con las reglas generales del libro quinto, título primero⁵.

³ Art. 190, Constitución de la República del Ecuador [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformado por última vez R.O. Suplemento 337 de 25 de enero de 2021.

⁴ Art. 32, Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], R.O. 145, 4 de septiembre 1997, reformada por última vez R.O. 417 de 21 de agosto de 2018.

⁵ Ver Artículos 362-365, Código Orgánico General de Procesos [COGEP], R.S. 506, 22 de mayo de 2015, reformado por última vez R.O. Suplemento 303 de 7 de febrero de 2023.

El proceso de ejecución al dejar de estar en manos privadas y retornar a las reglas del sistema público, ha presentado irrazonables demoras, develando una grave ineficiencia en el sistema arbitral ecuatoriano. Aunque el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce al arbitraje como mecanismo eficaz que brinda soluciones oportunas a los ciudadanos, resulta ser un ciclo que regresa al punto de partida. El cumplimiento forzoso, vuelve al sistema judicial ordinario, que, en los casos analizados a continuación, se evidencia como ineficiente para sus objetivos en consecuencia de su indebida demora. Por eso, este trabajo se cuestiona, si para mejorar el sistema arbitral y asegurar su real eficacia, ¿se podría otorgar la facultad de ejecución de los laudos a los árbitros? Para ello se plantea un estudio sobre el reconocimiento del arbitraje en el Ecuador. Posteriormente, se realiza una revisión de los aspectos que garantizan la eficiencia del sistema arbitral, como lo son sus principios y características. Luego, se analiza acerca de la teoría y la práctica de la ejecución de los laudos en el país. Por último, se examinan las distintas tesis que se han generado respecto de las potestades que poseen los árbitros, especialmente la de *ius imperium*.

El enfoque de este trabajo es de carácter inductivo. La investigación se sustenta en casuística ecuatoriana. Se toma como referencia procesos de ejecución de laudos y se observa los tiempos que han tardado los mismos. Así mismo, se aplica doctrina en conjunto con otras herramientas. Por lo que, se lleva a cabo una metodología mixta que contiene un aspecto cuantitativo y otro cualitativo. Esto con el objetivo de comparar los tiempos y la eficiencia del procedimiento ordinario frente al procedimiento arbitral.

2. Estado del arte

En esta sección se realiza una revisión literaria respecto del arbitraje, considerando desde su funcionamiento hasta el tratamiento de ejecución de su resultado, el laudo arbitral. Con esto se logra obtener un planteamiento de soporte para un mejor entendimiento de lo que se ha dicho hasta la fecha sobre el tema.

El arbitraje consiste en la resolución de pretensiones a través de un tercero imparcial, este particular se llama árbitro. Según Caivano, una de las características de este mecanismo, es dar una solución de obligatorio cumplimiento. Esta sustitución de las cortes estatales se da a través de la voluntad las partes⁶. En adición, Pozo indica que el

⁶ Roque Caivano, “El arbitraje: nociones introductorias”. *Revista Electrónica de Derecho Comercial* (2002), 1-8, Recuperado en URL: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf> (último acceso: 11/09/2023).

arbitraje se caracteriza por su carácter jurisdiccional. Se destaca precisamente por ser una administración de justicia que el propio Estado reconoce y que permite a los particulares utilizarla en vez de recurrir a sí mismo⁷.

En cambio, para Castillo y Vásquez existen una gran cantidad de maneras para definir al arbitraje. En todas ellas se debe partir de la autorización que se necesita del Estado. Sin jurisdicción, no es posible hablar de este MASC y menos aún aplicarlo para solventar conflictos. Los órganos judiciales y el arbitraje se encuentran en sectores opuestos, aunque ambos cuenten con jurisdicción. En otras palabras, “por medio del arbitraje se administra una justicia pero que esta no es igual a la que administra el Estado”⁸.

Por su parte, González de Cossío expone cómo el arbitraje es una alternativa para solventar controversias a través de un mecanismo fuera de las cortes nacionales. Sin embargo, para que el mismo resulte efectivo tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, necesita la implementación de un marco regulatorio. Pues, conforme con el autor, “este marco regulatorio debe dar efecto al acuerdo arbitral, al procedimiento arbitral y ejecutabilidad al laudo arbitral”⁹.

Así mismo, Jara aclara que el carácter heterocompositivo del arbitraje es el que otorga a los árbitros la facultad de conocer y resolver respecto del fondo de una controversia. Para ello emplean el laudo arbitral, que se caracteriza por ser de obligatorio cumplimiento. En razón de esto, es indispensable que los árbitros precautelen la ejecución de sus propios laudos¹⁰.

3. Marco normativo

El presente apartado tiene como objetivo presentar la legislación pertinente respecto de la ejecución de los laudos arbitrales. Para ello se dará una revisión de la normativa tanto internacional, como nacional.

En 1985, se creó la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, CNUDMI, sobre Arbitraje Comercial Internacional, Ley Modelo. Su

⁷ Teodoro Pozo Illingworth, “El arbitraje”, en *Resolución alternativa de conflictos* (Cuenca: Universidad del Azuay, 2000), 72-105.

⁸ Mario Castillo Freyre y Ricardo Vásquez Kunze, “Arbitraje: naturaleza y definición”. *Derecho PUCP* 59 (2006), 273-284, DOI: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.012> (último acceso: 10/10/2023).

⁹ Francisco González de Cossío, *Arbitraje* Segunda edición (México: Editorial Porrúa, 2008) 2.

¹⁰ María Elena Jara Vásquez, “La relación entre el arbitraje y el derecho a la tutela efectiva”, en *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*. Ed. por C. Storini (Quito: Jefatura de Publicaciones - Universidad Andina Simón Bolívar, 2017), 1-62.

propósito ha sido dispensar a los estados signatarios normativa básica y uniforme en la que pueden basarse para su regulación interna. El octavo capítulo trata precisamente del reconocimiento y la ejecución de los laudos. El artículo 35 facilita el proceso al indicar que, solo se necesita una petición al tribunal arbitral en conjunto con el laudo en el idioma correspondiente¹¹.

Como su nombre lo dice, esta es una normativa que, aunque no es de obligatorio cumplimiento, se convirtió en una base guía. Algunos países decidieron adoptar la Ley Modelo íntegramente, mientras que otros utilizaron partes de esta o principios que la inspiran para sus normativas nacionales sobre arbitraje. Ecuador implementó parcialmente algunos de los lineamientos de la Ley Modelo en la LAM¹².

En Ecuador, el arbitraje es reconocido como un procedimiento alternativo a la justicia ordinaria según el artículo 190 de la CRE¹³. El artículo 75 de esta misma norma prescribe el derecho a la tutela efectiva en conjunto con el principio de celeridad¹⁴. Este derecho es aplicable y exigible en el proceso arbitral, tanto en su fase de conocimiento, como de ejecución.

En 1997, se creó la LAM como norma especial de la materia. Hasta la fecha, esta se encarga de la regulación del proceso arbitral de manera general. En adición, prescribe los principios aplicables a este mecanismo. Es más, se encarga de determinar y otorgar las potestades que les corresponden a los árbitros y también prevé de forma general el reconocimiento y ejecución forzosa de los laudos.

Así, la LAM, en su artículo 32 señala que, ante la falta de cumplimiento voluntario del laudo, se solicita a jueces ordinarios la ejecución¹⁵. Adicionalmente, el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, Reglamento a la LAM, en su artículo 14 especifica que la solicitud de ejecución de un laudo arbitral debe realizarse ante los jueces de la primera sala de lo civil. Ya sean del lugar con bienes ejecutables o del domicilio del ejecutado¹⁶.

¹¹ Art. 35 Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional con enmiendas aprobadas en 2006 [Ley Modelo], Viena, 7 de julio de 2006.

¹² Eduardo Carmigniani y Carla Cepeda, “Implementación (parcial) en Ecuador de principios de la Ley Modelo CNUDMI, sobre arbitraje comercial. Retrospectiva histórica y necesidades” Revista Ecuatoriana de Arbitraje 8 (2016), 355, Recuperado en https://ica.ec/pdfs/2016/REA_n8_Art11.pdf (último acceso: 5/11/2023).

¹³ Art. 190, CRE, 2008.

¹⁴ Art. 75, CRE, 2008.

¹⁵ Art. 32, LAM, R.O. 145, 4 de septiembre 1997, reformada por última vez R.O. 417 de 21 de agosto de 2018.

¹⁶ Art. 14, Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación [Reglamento a la LAM], R.O. Suplemento 524, 26 de agosto de 2021.

Finalmente, el laudo arbitral, al ser un título de ejecución conforme el artículo 363, numeral 2, del COGEP¹⁷, debe seguir las reglas del proceso de ejecución, previstas desde el artículo 362 en adelante, para su cumplimiento forzoso¹⁸.

4. Marco teórico

En esta parte, se expondrá la posición tradicional que existe respecto de la potestad del árbitro para la ejecución del laudo. A lo largo de los años se ha afirmado que, una vez dictado el laudo arbitral, los árbitros finalizan con sus funciones¹⁹. Por ende, para una ejecución forzosa, se debe recurrir a los tribunales judiciales²⁰. Empero, esto ha sido materia de discusión por lo imprácticos que resultan ser los órganos del Estado en el tema.

La postura clásica manifiesta que la ejecución de los laudos arbitrales no puede impartirla el propio árbitro bajo ninguna circunstancia. Esto debido a que el Estado es quien declara y ejecuta el Derecho a través de la Jurisdicción²¹. Esta es una potestad irrenunciable del mismo, por lo cual a través de los Tribunales resuelve los problemas de la comunidad. Aunque el arbitraje cuenta con características llamativas como lo son la celeridad y la eficiencia del procedimiento, “la ejecutoriedad de lo juzgando es función indeclinable de la Jurisdicción”²².

En términos generales, la ejecución implica hacer realidad lo que se dispuso en sentencia al finalizar el procedimiento. Solo el juez posee esta facultad que le permite entrometerse en la esfera jurídica de a quien se ha condenado²³. En el caso del arbitraje, sostienen que ocurre lo mismo. De no producirse el acatamiento voluntario del laudo, la parte reclamante debe recurrir al Estado, puesto que los órganos arbitrales no poseen *ius imperium*²⁴.

Pardo, establece que, en el arbitraje la autonomía de la voluntad da la apertura para que los árbitros sean competentes de conocer la disputa. De todos modos, asegura

¹⁷ Art. 363.2, COGEP.

¹⁸ Ver Artículos 362-394, COGEP.

¹⁹ Mario Andrade Gagliardo, “El laudo arbitral” en *El arbitraje solución efectiva de conflictos* (Ecuador: Editorial "Pedro Jorge Vera" de la CCE, 2006), 90-98.

²⁰ Mario Andrade Gagliardo, *El arbitraje solución efectiva de conflictos*.

²¹ José María Chillón Medina y José Fernando Merino Merchán, “Autonomía institucional del arbitraje” en *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*, Segunda edición (Madrid: Editorial Civitas S.A., 1991), 27-68.

²² José María Chillón Medina y José Fernando Merino Merchán, *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*.

²³ Silvia Barona Vilar, “Medidas Cautelares y Arbitraje: Disección Conceptual Previa”, en *Medidas Cautelares en el Arbitraje*, Estudios sobre Arbitraje, Vol. 1 (Navarra: Thomson-Civitas, 2006), 58-97.

²⁴ José María Chillón Medina y José Fernando Merino Merchán, *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*.

que, para la ejecución forzosa del laudo, es necesario acudir a los órganos jurisdiccionales. Si bien el arbitraje se consagra de *auctoritas*, este carece de *imperium* o poder²⁵.

Por el contrario, una postura más moderna y enfocada en la práctica, estimaría que los árbitros son competentes para asumir la facultad de ejecución del laudo arbitral. Por un lado, luego de años de negar el imperio de los árbitros, las circunstancias poco a poco han ido cambiando globalmente²⁶. Se ha incrementado las competencias de los árbitros y reduciendo la intervención del aparato estatal²⁷. Así, por ejemplo, Galindo y García aseguran “[...] que en el Ecuador, los árbitros sí tienen *ius imperium* [...]”²⁸. Por otro lado, la práctica ha demostrado la necesidad de mejorar el procedimiento de ejecución de laudos para garantizar su cumplimiento y eficacia. La presente investigación se encamina por la teoría que destaca que los árbitros pueden tener *ius imperium* a través de una disposición legal, con lo cual se garantizaría la eficacia de la ejecución del laudo arbitral.

5. El reconocimiento del arbitraje y su relación con el derecho a la Tutela Efectiva en la CRE

Ecuador reconoce expresamente al arbitraje como un mecanismo oficial para solucionar conflictos fuera de la justicia ordinaria. Esta figura se vio por primera vez expresamente incluida en el ordenamiento en la Constitución Política del Ecuador de 1998. El artículo 191 señalaba que, “[...] se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley [...]”²⁹. En cambio, en la CRE, este reconocimiento se lo encuentra en el artículo 190³⁰.

Se reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en

²⁵ Virginia Pardo Iranzo, “Consideraciones Preliminares”, en *La Ejecución del Laudo Arbitral*, Estudios sobre Arbitraje, pról. De S. Barona, Vol. 8 (Pamplona: Thomson-Civitas, 2010), 19-26.

²⁶ Carlos Esplugues Mota, “Sobre algunos desarrollos recientes del Arbitraje Comercial Internacional en Europa”, en *Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI*, Estudios sobre Arbitraje, dir. S. Barona, Vol. 3 (Pamplona: Thomson-Civitas, 2007), 177-210.

²⁷ Carlos Esplugues Mota, *Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI*.

²⁸ Álvaro Galindo Cardona y Hugo García Larriva, “Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el procedimiento arbitral”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* 6 (2014), 71, Recuperado en URL: https://iea.ec/pdfs/2014/10/Galindo_Garcia.pdf (último acceso: 7/11/2023).

²⁹ Art. 191, Constitución Política de la República del Ecuador [CRE], R.O.1, 11 de agosto de 1998, [Derogada].

³⁰ Art. 190, CRE, 2008.

materias en las que su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley³¹.

Por otra parte, en la CRE se encuentran derechos y garantías de todo tipo. La tutela efectiva es un derecho de protección de gran importancia dentro del ordenamiento ecuatoriano. A tal punto, que la propia CRE en su artículo 11, numeral 9, dispone que el Estado se hace responsable de los casos en los que se viole la tutela judicial efectiva³². Por su parte, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice que los jueces tienen el deber de que se garantice la tutela judicial efectiva³³.

Resulta complejo delimitar todo lo que abarca la tutela judicial efectiva. Conforme con la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No. 889-20-JP/21, se planteó que:

[...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) *el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*³⁴.

Dentro de las garantías de la tutela judicial efectiva está el debido proceso. Lo que busca es que las partes sean tratadas con imparcialidad por el juez mientras que este garantice que se respeten efectivamente los derechos de cada integrante³⁵. Adicionalmente, el debido proceso también implica que las controversias se resuelvan dentro de un plazo razonable. La explicación detrás va más allá de una imposición normativa. El no resolver las causas céleramente implican gastos para el Estado, cúmulo de procedimientos para los funcionarios e incluso altera la paz y bienestar de los ciudadanos³⁶. Finalmente, la tutela judicial efectiva obliga a que la decisión sea ejecutoriada, como dice su nombre, de forma efectiva. Esto claramente devela la

³¹ Art. 190, CRE, 2008.

³² Ver Art. 11, CRE, 2008.

³³ Ver Art. 23, Código Orgánico de la Función Judicial, R.O. 544, 9 de marzo de 2009, reformada por última vez R.O. Suplemento 279 de 29 de marzo de 2023.

³⁴ Sentencia No. 889-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de marzo de 2021, párr.110 (énfasis añadido).

³⁵ Julio César Trujillo, "Derecho de acceso a la justicia y el debido proceso" en *Panorama del Derecho Constitucional Ecuatoriano* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2019), 131-169, ISBN: 978-9942-32-034-6.

³⁶ Julio César Trujillo, *Panorama del Derecho Constitucional Ecuatoriano*.

necesidad de mecanismos adecuados y efectivos para ejecutar forzosamente las decisiones, incluyendo los laudos.

En el caso ecuatoriano, este derecho se encuentra reconocido dentro del artículo 75 de la CRE³⁷. Su relación es estrecha respecto del reconocimiento del arbitraje. La CRE no solo garantiza el derecho a acudir a arbitraje, sino que debe garantizar que su aplicación sea efectiva. Aun así, cabe hacer una precisión, en la CRE se habla textualmente de una tutela efectiva, sin mencionar si esta debe necesariamente ser de carácter judicial. Solo se deduce del artículo que el proceso tiene que darse de forma rápida y sin que existan preferencias hacia alguna de las partes involucradas por quien resuelva la controversia. Precisamente, Jara explica que, “cuando se escoge la vía arbitral no se está abdicando al derecho a la tutela judicial efectiva, sino que se está sustituyendo, voluntariamente, el sujeto con el deber de prestarla”³⁸.

Sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la CRE prescribe:

[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley³⁹.

El reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva implica que el Estado tiene el deber de garantizar que los conflictos que surjan en la sociedad puedan ser resueltos de forma real y definitiva. Esto no significa que en todos los casos el Estado tenga que ser el administrador de justicia⁴⁰. Es por ello que, a través del artículo 190 de la CRE⁴¹, reconoce mecanismos fuera de la administración pública y se apoya en el privado al otorgarle la potestad para juzgar. Así, es como se relaciona el arbitraje con la tutela efectiva. El hecho de que la CRE reconozca al arbitraje como parte de sus MASC,

³⁷ Art. 75, CRE, 2008.

³⁸ María Elena Jara Vásquez, “Arbitraje y acceso a la justicia”, en *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*. Ed. por C. Storini (Quito: Jefatura de Publicaciones - Universidad Andina Simón Bolívar, 2017), 64-144.

³⁹ María Elena Jara Vásquez, *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*.

⁴⁰ María Elena Jara Vásquez, “El arbitraje desde la perspectiva del derecho la tutela efectiva en Ecuador” (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, 2016), 334, Recuperado en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5303/1/TD081-DDE-Jara-El%20arbitraje.pdf> (último acceso: 03/11/2023).

⁴¹ Ver Art. 190, CRE, 2008.

implica que el Estado tiene el deber de garantizar la efectividad del mismo. De lo contrario, se vulneraría, el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva.

6. El Arbitraje

El arbitraje es un mecanismo no solo alternativo, sino efectivo para la solución de conflictos. Se lo conoce por brindar la posibilidad de resolver disputas sin necesidad, en principio, de contar con el aparato estatal⁴². Aun siendo un método adversarial en el que las partes se encuentran en disputa, la voluntad de las mismas da apertura a este mecanismo a través de la celebración de un convenio arbitral⁴³. En efecto, es a través del convenio arbitral que las partes, voluntariamente, deciden someter sus disputas al conocimiento y resolución de los árbitros, renunciando a la justicia ordinaria⁴⁴. En consecuencia, el árbitro o tribunal es el encargado de emitir el laudo, el cual contiene la decisión final y al cual las partes deben someterse⁴⁵.

La aplicación y la preferencia del arbitraje ha ido incrementando en la actualidad, por la efectividad que brinda. Entre 2017 y 2018, la Escuela de Arbitraje Internacional de Queen Mary University of London y la firma White & Case realizaron un estudio sobre el arbitraje con la participación de 922 usuarios del sistema de distintas partes del mundo. El objetivo de la encuesta consistía en demostrar la preferencia que se le tiene al arbitraje frente a otros métodos de resolución de conflictos. En la misma línea, de tener mayor inclinación hacia este MASC, se buscaba entender la razón de ello. La encuesta obtuvo los siguientes resultados factibles y llamativos:

97% of respondents indicate that international arbitration is their preferred method of dispute resolution, either on a stand-alone basis (48%) or in conjunction with ADR (49%). ““Enforceability of awards” continues to be perceived as arbitration’s most valuable characteristic, followed by “avoiding specific legal systems/national courts”, “flexibility” and “ability of parties to select arbitrators”⁴⁶.

⁴² Pedro Martínez González, “Introducción” en *El nuevo régimen del arbitraje* (Barcelona: Bosch, 2011), 13-15.

⁴³ Mario Andrade Gagliardo, *El arbitraje solución efectiva de conflictos* (Ecuador: Editorial “Pedro Jorge Vera” de la CCE, 2006), 19-31.

⁴⁴ Roque Caivano, “Arbitrabilidad y Orden Público”. *Revista de Derecho Foro Juridico* 12 (2013), 62-78, Recuperado en URL: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801/14425> (último acceso: 18/11/2023).

⁴⁵ Mario Andrade Gagliardo, *El arbitraje solución efectiva de conflictos*.

⁴⁶ Ver Paul Friedland y Stavros Brekoulakis, “2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration” en *Queen Mary University of London* (London: White & Case, 2018), 1-50, Recuperado en <https://arbitration.qmul.ac.uk/research/2018/> (último acceso: 11/10/23), [El 97% de los

Entonces, este estudio confirmó que, para los usuarios del sistema, el arbitraje efectivamente es la mejor elección para solventar disputas. La principal razón de esta preferencia se debe, según dicho estudio, a la ejecución y cumplimiento efectivo de los laudos. Adicionalmente, existen otras características del arbitraje, como, por ejemplo, la celeridad, que develan que el arbitraje sea atractivo por su capacidad para dirimir la disputa de forma eficiente y definitiva. A continuación, se analiza con mayor detenimiento los principios y características que deben regir en todo el proceso arbitral, tanto en la fase de conocimiento como de ejecución, y que resultan relevantes para este estudio. Estos deben ser protegidos y garantizados para asegurar la continuidad de este MASC.

6.1. Principios y características que deben regir el arbitraje

De acuerdo con el ordenamiento jurídico, el artículo 1 del Reglamento a la LAM, establece que el arbitraje debe regirse por sus principios esenciales y las mejores prácticas en la materia⁴⁷. Esto debe incluir, tanto al proceso de conocimiento, como al proceso de ejecución del laudo arbitral. Si bien existe una variedad de principios y características de este mecanismo, se escogieron los más relevantes para el presente trabajo. Entonces, se expone el principio de alternatividad, el principio de autonomía de la voluntad, la característica de celeridad y de eficacia.

Como ya se mencionó, el arbitraje es un MASC que suple a la justicia ordinaria en la resolución de conflictos de naturaleza transigibles. Por lo que, ante la existencia del convenio arbitral, formulado de mutuo acuerdo por las partes, ellas renuncian a la intervención de la administración pública para dirimir la disputa. En este sentido, los órganos judiciales carecen de facultad de impedir o interrumpir el arbitraje⁴⁸. Por el contrario, adquieren un deber *prima facie* de abstenerse de tramitar una causa sometida a arbitraje, para garantizar la eficacia del acuerdo de las partes y del arbitraje como MASC. A esto se lo conoce como el principio de alternatividad. La propia Ley Modelo ha dejado

encuestados indica que el arbitraje internacional es su método preferido de resolución de disputas, ya sea de forma independiente (48%) o en conjunto con ADR (49%). La “ejecutabilidad de los laudos” sigue percibiéndose como la característica más valiosa del arbitraje, seguida de “evitar sistemas legales/tribunales nacionales específicos”, la “flexibilidad” y la “capacidad de las partes para seleccionar árbitros”] (traducción no oficial) (énfasis añadido).

⁴⁷ Ver Art. 1, Reglamento a la LAM.

⁴⁸ Mario Castillo Freire, Rita Sabroso Minaya, Laura Castro Zapata y Jhoel Chipana Catalán, “Principios y derechos de la función arbitral”, en *Lex Facultad de Derecho y Ciencia Política* 15 (2015), 217-234, Recuperado en URL: www.Dialnet-PrincipiosYDerechosDeLaFuncionArbitral-5157762.pdf (último acceso: 06/10/2023).

este fundamento en claro. Por un lado, en su artículo 5, limita el conocimiento de la controversia tan solo al árbitro o al tribunal asignado⁴⁹. Por el otro lado, en el artículo 8, numeral 1, se establece que cuando existe convenio arbitral y solicitud de parte, se inicia con el arbitraje máximo hasta la presentación del escrito primero acerca del fondo⁵⁰. En el caso ecuatoriano, al basarse la LAM en la Ley Modelo⁵¹, este principio igualmente es acogido. En efecto, el artículo 7 de la LAM prescribe “[c]uando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado [...]”⁵². En igual sentido, el artículo 153, numeral 10, del COGEP establece al convenio arbitral como una excepción previa que impide a los jueces tramitar la causa en justicia ordinaria⁵³.

En conclusión, el principio de alternatividad del arbitraje se resume en que dicho mecanismo sea aplicado sin o con la mínima intervención de la justicia ordinaria y que, además, esta última garantice su efectividad al abstenerse de dirimir conflictos cuando las partes voluntariamente han decidido que estos sean resueltos en arbitraje.

En esta misma línea, la autonomía de la voluntad de las partes para acudir a arbitraje juega un rol importante. En palabras de Cossío, “[e]l acuerdo arbitral es la piedra angular de todo arbitraje”⁵⁴. En este sentido, Caivano manifiesta que, el arbitraje posee una naturaleza convencional porque el acuerdo de las voluntades es la que da sus atribuciones a los árbitros⁵⁵. En razón de esto, “el sometimiento al arbitraje es voluntario: dependerá de la voluntad de los interesados someterse a él, formalizando el convenio arbitral”⁵⁶. Si las partes expresaron su consentimiento para solucionar sus conflictos por arbitraje, esta decisión debe ser respetada hasta por los órganos estatales⁵⁷. Por medio de la voluntad de las partes se pueden establecer las reglas respecto del procedimiento arbitral siempre que estas no vulneren los derechos de las partes⁵⁸.

⁴⁹ Ver Art. 5, Ley Modelo.

⁵⁰ Art. 8, Ley Modelo.

⁵¹ Edgar Neira Orellana, “La relación procesal entre órganos de Administración de Justicia y Tribunales de Arbitraje”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* (2008),43-69, Recuperado en URL: https://iea.ec/pdfs/2012/ART_EDGAR_ORELLANA.pdf (último acceso: 5/11/2023).

⁵² Art. 7, LAM.

⁵³ Art. 153, COGEP.

⁵⁴ Francisco González de Cossío, “El acuerdo arbitral” en *Arbitraje* (México: Editorial Porrúa, 2008), Segunda edición, 55-163.

⁵⁵ Roque Caivano, *Arbitrabilidad y Orden Público*.

⁵⁶ Pedro Martínez González, *El nuevo régimen del arbitraje* (Barcelona: Bosch, 2011), 32.

⁵⁷ Mario Castillo Freire *et al'*, Principios y derechos de la función arbitral.

⁵⁸ Pedro Martínez González, “El arbitraje” en *El nuevo régimen del arbitraje* (Barcelona: Bosch, 2011), 25-43.

La celeridad es una característica que beneficia al arbitraje y que lo hace atractivo. Los tiempos del arbitraje son notoriamente menores a los del sistema público. Las reglas de estos MASC incluyen un tiempo límite para la pronunciación del árbitro. El artículo 25 de la LAM prescribe que la duración del arbitraje es hasta de 150 días con una prórroga de hasta 150 días adicionales desde la declaratoria de competencia de los árbitros⁵⁹. Esto es posible ya que en el arbitraje se evitan trabas, formalismos propios de la justicia ordinaria e incluso los interminables recursos de apelación⁶⁰. El artículo 30 de la LAM prescribe la inapelabilidad del laudo arbitral⁶¹ y dispone que sobre este únicamente cabe la posibilidad de solicitar su ampliación o la aclaración⁶². La única verdadera intervención que podría arriesgar la exigibilidad de un laudo es la acción de nulidad. Según el artículo 31 de la LAM, esta debe ser resuelta por el presidente de la corte provincial de justicia del lugar en el que se expidió el laudo⁶³. Sin embargo, las causales y los requisitos para su aplicación son estrictos y reducidos. La Corte Constitucional del Ecuador señaló que el listado de causales de nulidad del laudo es de carácter taxativo porque corresponde a la naturaleza del arbitraje⁶⁴. Puesto que, “[...] resultaría un despropósito que, habiéndose acordado el arbitraje para delimitar el conflicto fuera de la justicia ordinaria, sea esta la última quien revise el fondo de las decisiones de los árbitros”⁶⁵. En general, a través de la acción de nulidad, se responden a violaciones graves del debido proceso de las partes⁶⁶.

En síntesis, las claras limitaciones sobre el tiempo que debe tomar el proceso arbitral en su fase de conocimiento, así como las reducidas alternativas de impugnar un laudo arbitral demuestran que este proceso de conocimiento se ha previsto como uno eficaz y célere. Por ello, resultaría irrazonable que el proceso de ejecución de un laudo arbitral afectase la eficacia y celeridad bajo la cual se ha concebido al arbitraje en el Ecuador.

Por último, uno de los atributos que destaca al arbitraje como mecanismo idóneo para resolver conflictos, es su eficiencia. En primer lugar, abarca el tema de reducción de costos. En justicia ordinaria, la relación de los gastos en proporción con el tiempo resulta

⁵⁹ Art. 25, LAM.

⁶⁰ Mario Andrade Gagliardo, El arbitraje solución efectiva de conflictos.

⁶¹ Art. 30, LAM.

⁶² Art. 30, LAM.

⁶³ Art. 31, LAM.

⁶⁴ Sentencia No.31-14-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de noviembre de 2019, párr. 46.

⁶⁵ Sentencia No.31-14-EP/19, párr. 47.

⁶⁶ Mario Castillo *et al'*, Principios y derechos de la función arbitral.

mayor en comparación con acudir a arbitraje⁶⁷. En segundo lugar, el procedimiento arbitral está enfocado en que sea práctico. Este busca no tardar demasiado para dar una solución oportuna⁶⁸. En tercer lugar, las decisiones arbitrales no solo son prácticas y ejecutables, también gozan de las mismas características que una sentencia judicial. Cuentan con el carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada⁶⁹.

7. Ejecución del laudo arbitral en Ecuador

Dentro de muchas legislaciones, en vista de que al sistema estatal no posee suficientes recursos, los propios Estados se vieron en la necesidad de adoptar alternativas para que los ciudadanos puedan solucionar sus controversias sin su intervención⁷⁰. En el caso ecuatoriano, en 1997, se expide la LAM para regular tanto al arbitraje como a la mediación. Por esta misma razón, en nuestro país desde la Constitución de 1998 se reconoce al arbitraje y a otros MASC⁷¹. Incluso en 2021, para solventar cuestiones que no fueron abordadas en la LAM, el presidente Guillermo Lasso emitió el Reglamento a la LAM. En este acápite se abordará el tema de la ejecución de laudos mediante una revisión del sistema.

7.1. El proceso de ejecución en Ecuador

Al ser el arbitraje un mecanismo alternativo que nace de la voluntad de las partes, se espera que el acatamiento del laudo sea inmediato e intencionado por quien fue condenado. No obstante, el artículo 32 de la LAM prevé el tratamiento de ejecución que debe darse a los laudos ante la falta de cumplimiento inmediato:

Ejecutoriada el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la

⁶⁷ Mario Andrade Gagliardo, El arbitraje solución efectiva de conflictos.

⁶⁸ Mario Andrade Gagliardo, El arbitraje solución efectiva de conflictos.

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ Silvia Barona Vilar, “Arbitraje en España: A la búsqueda de un lugar adecuado en el marco de la justicia” en *Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI* Vol. 3 (Navarra: Thomson-Civitas, 2007), 25-48.

⁷¹ *Ver* Art. 190 Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.

ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo⁷².

El Reglamento a la LAM, en su artículo 14, hace una precisión adicional. La solicitud se la debe hacer ante la primera sala de lo civil ya sea del domicilio del demandado o de donde este tenga bienes para poder cumplir con la obligación⁷³. En vista de que la LAM y su reglamento carecen de mayor regulación, el cumplimiento forzoso debe regirse bajo las normas del COGEP. Conforme con el artículo 363, numeral 2, el laudo arbitral es un título de ejecución⁷⁴. Por lo tanto, este debe seguir las reglas del proceso de ejecución del mismo código.

Para dar inicio al proceso de ejecución, se requiere de una solicitud que contenga los requisitos de la demanda de los artículos 142 y 143 del COGEP⁷⁵. Adicional a ello, el artículo 370 de este código, manifiesta que se debe agregar el título de ejecución, en este caso, el laudo arbitral⁷⁶. A continuación, una vez aceptada la solicitud, el juez procede a asignar al perito correspondiente para que se encargue de realizar la liquidación tanto de capital como de intereses e incluso de las costas⁷⁷. Para esto, antes de que se consolide lo antes mencionado, quien esté en posición de actor, tendrá 5 días para presentar los comprobantes que respalden los gastos alegados⁷⁸.

La siguiente fase consiste en el mandamiento de ejecución⁷⁹. Dentro de los siguientes 5 días de notificado el deudor, en los casos concretos que señala el artículo 373 puede oponerse siempre y cuando cuente con las justificaciones respectivas que, en resumen, se limitan a que la obligación ya se hubiese pagado o extinguido⁸⁰. El deudor tiene la opción de presentar una fórmula de pago, pero de incumplirla la autoridad ordena el embargo de los bienes⁸¹. Finalmente, se da el cierre al proceso con la audiencia de ejecución, la cual cumple con las normas básicas de cualquier audiencia del COGEP y sigue puntos adicionales establecidos en el artículo 392⁸².

⁷² Art. 32, LAM.

⁷³ Art. 14, Reglamento a la LAM.

⁷⁴ Art. 363.2, COGEP.

⁷⁵ Ver Artículos 142 y 143, COGEP.

⁷⁶ Art. 370, COGEP.

⁷⁷ Ver Art. 371, COGEP.

⁷⁸ Art. 371, COGEP.

⁷⁹ Ver Art. 372, COGEP.

⁸⁰ Ver Art. 373, COGEP.

⁸¹ Ver Artículos 374-388, COGEP.

⁸² Ver Art. 392, COGEP.

Como es posible observar, conforme con las reglas establecidas tanto por la LAM como en el COGEP, el proceso de ejecución resulta ser bastante sencillo. Inclusive porque, como su nombre lo indica, el juez solo debe encargarse de que se cumpla con lo establecido por el tribunal arbitral⁸³. Los jueces no deben encargarse nuevamente de resolver el fondo de la controversia. Es por esto, que el proceso tiene pocas etapas y los tiempos señalados son cortos. Por lo tanto, la administración pública debería ejecutar los laudos arbitrales de manera rápida. Sin embargo, este resultado, como se verá a continuación, no se logra en la práctica.

7.2. La realidad del sistema ecuatoriano en materia de ejecución de laudos

El arbitraje se destaca por tener una menor duración en comparación con los procesos de conocimiento previstos en justicia ordinaria. La regla general la establece la LAM en su artículo 25. Esta indica que los árbitros cuentan con 150 días término para expedir el laudo y con un máximo de 150 días de prórroga desde su declaratoria de competencia⁸⁴. Por lo que, las causas ventiladas en arbitraje se resuelven hasta en 300 días, lo que equivale aproximadamente a un poco más de 1 año.

Estos tiempos efectivamente son cumplidos. La Cámara de Comercio de Quito, CCQ, es el mejor ejemplo para demostrar la efectividad del arbitraje. Pese a que la LAM ya plantea un tiempo máximo para la expedición del laudo, la CCQ por su parte, cuenta con su propio reglamento. De este es posible destacar la reducción de tiempos en comparación con los de la LAM. En el artículo 143 del Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación, CAM, de la CCQ, se fijan 70 días para laudarse desde la declaratoria de competencia⁸⁵. Adicionalmente, se fija una prórroga de hasta 70 días adicionales⁸⁶. De manera que esto hace que el sistema sea incluso más celerante.

Conforme con los registros del 2022, en ese año, el CAM de la CCQ solventó 2 arbitrajes de emergencia y 209 arbitrajes administrados más. Todos ellos cumpliendo con tiempos del reglamento. Pues, el promedio de tiempo que toma el proceso va de entre 6 a 10 meses⁸⁷. Otra institución de gran reconocimiento en el país es la Cámara de Comercio

⁸³ Art. 364, COGEP.

⁸⁴ Art. 25, LAM.

⁸⁵ Art. 143, Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación [CAM] de la Cámara de Comercio de Quito [CCQ], aprobado el 26/07/2023, Recuperado en [https://storageccqec.blob.core.windows.net/documentos/FUNCIONAMIENTO%20DEL%20CENTRO%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION%20C3%93N%20DE%20LA%20C%81MARA%20DE%20COMERCIO%20DE%20QUITO%202023%20\(1\).pdf](https://storageccqec.blob.core.windows.net/documentos/FUNCIONAMIENTO%20DEL%20CENTRO%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION%20C3%93N%20DE%20LA%20C%81MARA%20DE%20COMERCIO%20DE%20QUITO%202023%20(1).pdf) (último acceso 15/10/23).

⁸⁶ Art. 143, Reglamento de Funcionamiento del CAM de la CCQ.

⁸⁷ Pablo Romero, entrevista por María Paula Moncayo Racines, 13 de octubre de 2023, transcripción: https://docs.google.com/document/d/11o73r2A034CWqPe1f-P4Z7Yf8TXlnapgFHQT_6H1iSs/edit?usp=sharing

Ecuatoriana Americana, AMCHAM. En 2022 se tramitaron 15 arbitrajes, de los cuales, en promedio tardaron entre los 6 y 12 meses para su resolución definitiva, cumpliéndose los límites de la LAM⁸⁸. En conclusión, es posible delimitar que la fase de conocimiento en arbitraje toma alrededor de 12 meses, cumpliendo así con los principios de celeridad, eficiencia y garantizando la eficacia de este mecanismo como idóneo para resolver disputas.

Sin embargo, los resultados en la fase de ejecución del arbitraje no resultan alentadores. El tiempo en la fase de ejecución, que debería ser menor al proceso de conocimiento, se encuentra severamente afectado por encontrarse administrado ante la justicia ordinaria. La administración pública no se abastece para solventar todas las causas que son ingresadas, lo cual incluye a las solicitudes para ejecutar laudos arbitrales. A pesar de que sean casos sencillos en los que los jueces solo deben encargarse de hacer que se cumpla lo dispuesto por el tribunal arbitral, esto toma más tiempo de lo que debería. Conforme con la tasa nacional de resolución de causas judiciales del año 2022, emitida por el Consejo de la Judicatura, se obtuvo un resultado del 0,96%. Este resultado, menor a 1%, evidencia que el órgano judicial da solución a menos causas de las que son ingresadas en su sistema⁸⁹. Esto sin tomar en consideración aquellos juicios que siguen sin finalizar desde años pasados.

En la siguiente tabla se observa de mejor manera la problemática y evidente demora que toma el proceso de ejecución del laudo en comparación con el tiempo que toma el proceso de conocimiento principal. Para contemplar el problema, primero, se colocaron los tiempos que tardaron varias causas en ser solventadas en arbitraje. Luego, las fechas que se exponen, corresponden al día en el que la administración pública dio inicio al generar el acta de sorteo dentro del proceso de ejecución. Después, consta una aproximación del tiempo que ha transcurrido desde que se dio inicio al proceso de ejecución, hasta finales de noviembre de 2023. Al final, se incluye el estado de la causa para saber si culminó o si continúa activa. En adición, se incluye un gráfico comparativo de los casos expuestos en la tabla. En cada uno se refleja los meses que tomó el proceso de conocimiento en arbitraje y el proceso de ejecución en justicia ordinaria.

⁸⁸ Oswaldo Fraga y Juan Martín Ayala, entrevista por María Paula Moncayo Racines, 13 de octubre de 2023, transcripción: https://docs.google.com/document/d/11o73r2A034CWqPe1f-P4Z7Yf8TXInapgFHQT_6H1iSs/edit?usp=sharing

⁸⁹ Consejo de la Judicatura. *Tasas judiciales anuales 2012-2022*. Recuperado en <https://www.funcionjudicial.gob.ec> (último acceso:06/09/2023).

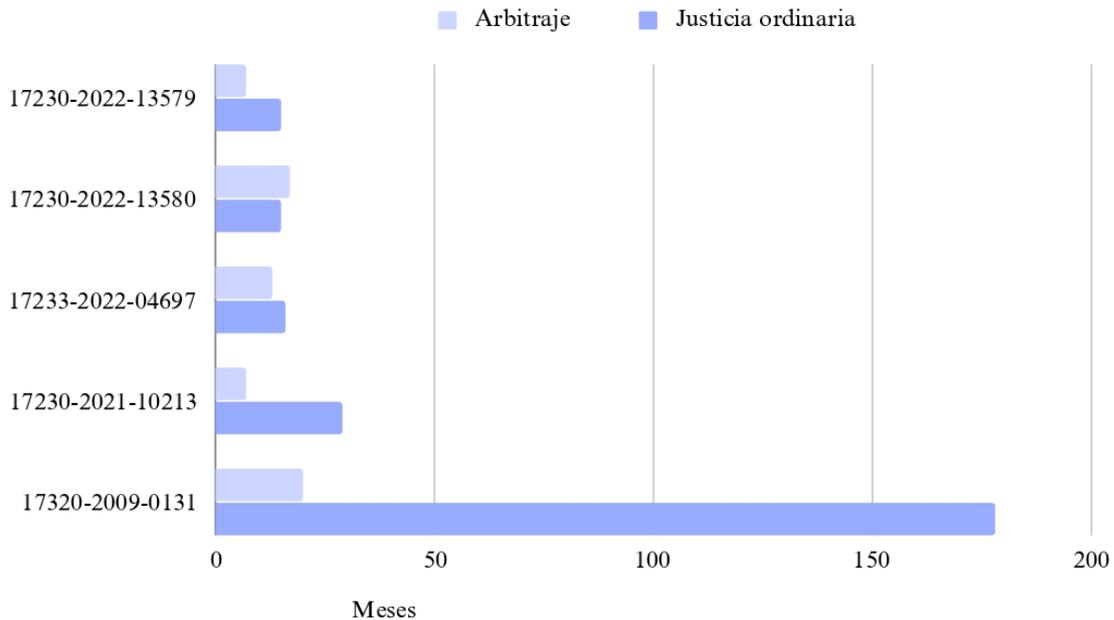
**Tabla No.1. Duración del proceso de ejecución de laudos arbitrales en
justicia ordinaria**

	Número de proceso	Partes	Tiempo que transcurrió en arbitraje	Fecha de inicio del proceso de ejecución	Tiempo transcurrido hasta noviembre 2023
1	17230-2022-13579	Noesis Representaciones Nosrep Cia. Ltda. c. Santa Elena Petroleum Santalenapetro S.A.	7 meses	18/08/2022	15 meses ACTIVO
2	17230-2022-13580	Noesis Representaciones Nosrep Cia. Ltda c. Consorcio Pegaso	17 meses	18/08/2022	15 meses ACTIVO
3	17233-2022-04697	Amcor Rigid Plastics Ecuador S.A. c. Compañía Zamicco	13 meses	04/07/2022	16 meses ACTIVO
4	17230-2021-10213	Avianca - Ecuador S.a. c. Jaime David Andres Lupera, En Calidad De Representante Legal De Brescia Sociedad Civil Y Comercial	7 meses	24/06/2021	29 meses ACTIVO
5	17320-2009-0131	Stanford Trust Compañy Administradora De Fondos Y Fideicomisos S.A. c. Procurador General del Estado, Cordinadora General y Juridica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.	20 meses	30/01/2009	178 meses ACTIVO

Fuente: Elaboración propia, a partir de “E-SATJE 2020 – Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos”, Consejo de la Judicatura⁹⁰.

⁹⁰ María Paula Moncayo Racines, Duración del proceso de ejecución de laudos arbitrales en justicia ordinaria, 16/10/2023, a partir de “E-SATJE 2020 – Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos”, Consejo de la Judicatura.

Gráfico No.1. Comparación entre la duración del proceso de conocimiento en arbitraje y el proceso de ejecución en justicia ordinaria



Fuente: Elaboración propia, a partir de “E-SATJE 2020 – Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos”, Consejo de la Judicatura ⁹¹.

Los resultados demuestran claramente que el proceso de ejecución de laudos a través de la justicia ordinaria, vuelve ineficaz al proceso arbitral. En arbitraje se solventaron disputas en un mínimo de 7 meses y un máximo de 20 meses. Mientras que el proceso de ejecución del laudo ante la justicia ordinaria extendió todas las ejecuciones a lo largo de los años, incluso teniendo un proceso activo durante 178 meses, lo que equivale a casi 15 años. Es más, conforme con la información obtenida del sistema E-SATJE, ninguno de los casos expuestos tiene fijada una fecha para la audiencia de ejecución, ni se encuentra próximo a concluir. Por lo tanto, el cumplimiento del laudo seguirá extendiéndose en el tiempo.

Esto involucra un colapso en el sistema ecuatoriano e incluso se perjudica a los derechos de sus ciudadanos. Existe una clara afectación al derecho a acudir a arbitraje como mecanismo eficaz de resolución de disputas reconocido en la CRE. Esto porque pierde el sentido acudir ante este MASC si todo el tiempo empleado en él, se verá afectado

⁹¹ María Paula Moncayo Racines, Duración del proceso de ejecución de laudos arbitrales en justicia ordinaria, 17/11/2023, a partir de “E-SATJE 2020 – Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos”, Consejo de la Judicatura.

en su fase de ejecución. En efecto, por más sofisticado, flexible e idóneo que resulte el proceso arbitral, la incapacidad de ejecutar un laudo a tiempo, reduce su efectividad. Carece de toda razonabilidad que el proceso de ejecución tarde más que el tiempo que requirió la resolución de la disputa principal. En consecuencia, tal como se concibe al actual proceso de ejecución de laudos, queda claro que no se cumple con la tutela judicial efectiva. Esto debido a que las partes no tienen acceso a un mecanismo efectivo para dirimir sus controversias, inspirado en los propios principios y características que debe regir el arbitraje.

Como se ha observado a lo largo de este trabajo, el arbitraje es un método alternativo a la justicia ordinaria que busca brindar una opción eficiente para solucionar conflictos. Con este, se logra obtener resultados en tiempos menores a los que toman las causas bajo el régimen público. Sin embargo, los beneficios del arbitraje terminan siendo inútiles al momento de recurrir al proceso de ejecución frente a la administración pública. Aunque el proceso de ejecución, en principio, debería ser sencillo, en la práctica, su duración supera irrazonablemente el tiempo que tomó al tribunal arbitral resolver el fondo de la controversia.

Con los datos expuestos, queda claro que a pesar de que el COGEP establece las reglas y tiempos para ejecutar los laudos arbitrales, estos no se cumplen. El resultado de ello termina siendo un riesgo y un fracaso tanto para el sistema arbitral como para el sistema judicial. Por una parte, deja de importar si se cumple oportunamente la expedición de los laudos porque de cualquier manera tardará su ejecución forzosa. Por otra parte, el hecho de que el Estado trate de solventar causas mediante otros mecanismos termina siendo improductivo si las causas vuelven a ellos. Entonces, surge la pregunta ¿podría derivarse el proceso de ejecución de laudos arbitrales a la justicia privada?

8. Sobre la potestad de los árbitros

La justicia ordinaria y el arbitraje están estrechamente relacionados. Primero, ambos tienen el objetivo de solucionar las controversias que se dan diariamente entre las personas y sus giros de negocio. Segundo, la respuesta generada por la autoridad correspondiente, tiene efectos de cosa juzgada con fuerza de ejecución. Tercero, para las dos se utilizan herramientas para salvaguardar los derechos de las partes.

De cualquier manera, persiste el debate de si los árbitros tienen todos los poderes que poseen los jueces. Precisamente la discusión nace de la única distinción entre el arbitraje y la justicia ordinaria, la ejecución del laudo arbitral. Como se vio en secciones

anteriores, para que surtan los efectos de lo dispuesto por el árbitro, se necesita iniciar un proceso de ejecución. El cual perjudica tanto a quienes recurrieron al Estado para que solviente su causa, como a quienes voluntariamente acudieron a arbitraje por ser en principio más efectivo.

En este último apartado se revisará las posturas contrapuestas respecto de la existencia de *ius imperium* en los árbitros. El fin será analizar si cabe la posibilidad de que los árbitros asuman la potestad para ejecutar forzosamente los laudos, limitando aún más la intervención de la justicia ordinaria en arbitraje y garantizando la alternatividad de dicho mecanismo.

8.1. Noción clásica

En palabras de Barona, “el arbitraje es libertad, es ejercicio de autonomía de la voluntad”⁹². En razón de ello, muchos clasificaron al arbitraje como un contrato⁹³. La teoría contractualista objeta el *imperium* de los árbitros. Quienes apoyan esta tesis consideran que los árbitros carecen de jurisdicción porque no son funcionarios del Estado⁹⁴. El arbitraje tiene un carácter privado. Este inicia desde que las partes acuerdan solventar sus conflictos a través de este método. Además, se diferencia de la administración pública porque las partes tienen la posibilidad de acordar la institución reguladora, las reglas, los árbitros, los plazos y otros detalles más⁹⁵. Es un contrato que se origina con la voluntad de las partes y que debe cumplir con sus respectivos requisitos como negocio jurídico: “la voluntad manifestada, el consentimiento, el objeto y la forma solemne”⁹⁶. Es más, para que este sea válido, debe tener “la capacidad de los agentes, la ausencia de vicios de la voluntad (error, fuerza y dolo), la ausencia de lesión enorme, la licitud de la causa y la plenitud de las formalidades prescritas por la ley”⁹⁷.

De cualquier modo, la facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado solo lo tienen los jueces. La ley es la que otorga jurisdicción, no la voluntad de las partes⁹⁸. Incluso esto se sustenta en que el Estado es el único que posee dicha aptitud. En este mismo sentido, los funcionarios del Estado son quienes deben garantizar que se evite la vulneración de

⁹² Silvia Barona Vilar. Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI.

⁹³ Silvia Barona Vilar, “Naturaleza Jurídica del Arbitraje”, en *Medidas Cautelares en el Arbitraje*, Estudios sobre Arbitraje, Vol. 1 (Navarra: Thomson-Civitas, 2006), 42-51.

⁹⁴ Roque Caivano, “Naturaleza jurídica del arbitraje” en *Arbitraje: Su Eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos* (Argentina: Ad-Hoc S.R.L, 1993), 90-104.

⁹⁵ Silvia Barona Vilar, *Medidas Cautelares en el Arbitraje*.

⁹⁶ Guillermo Ospina Fernández, “La clasificación general” en *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico* Sexta edición (Colombia: Editorial Temis S.A, 2000), 84.

⁹⁷ Guillermo Ospina Fernández, *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*, 84-85.

⁹⁸ Roque Caivano, *Arbitraje: Su Eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*.

los derechos de los ciudadanos. De ocurrir una afectación, este se debe encargar de reestablecer la situación a la normalidad o por lo menos mejorar las circunstancias⁹⁹.

Contrario sensu, los árbitros solo juzgan y no ejecutan. Al ser una relación meramente contractual, las obligaciones que se generan de este van a ser solamente como las de un contrato¹⁰⁰. Lo único que se obtiene es un título que necesita de la administración pública para ser cumplido. Por lo que bajo esta tesis incluso se objeta que el laudo arbitral tiene los mismos efectos que una sentencia¹⁰¹. Asimismo, la falta de *imperium* se refleja claramente en dichos casos en los que se necesita la colaboración del Estado para cumplir el objetivo final. Por ejemplo, cuando se requiere de la fuerza pública.

Es por eso que, según esta postura, los árbitros son exclusivamente mandatarios¹⁰². Pues, su rol implica seguir las condiciones que las partes contratantes le establezcan. El poder que tienen es limitado a lo que señala el contrato¹⁰³. En definitiva, bajo esta tesis, por más que el tribunal arbitral emita un dictamen sobre la disputa entre las partes, se puede concluir que esta decisión no es completa y exigible mientras no ha sido reconocida por autoridad pública.

8.2. Tesis jurisdiccional

Por otro lado, bajo la tesis jurisdiccional, el hecho de que la voluntad de las partes origine la competencia de los árbitros, no implica que el laudo arbitral carezca de los efectos de una sentencia¹⁰⁴. Pues, efectivamente el Estado otorga a los árbitros con jurisdicción bajo su reconocimiento en el ordenamiento jurídico. Caivano hace énfasis en que, contrario al pensamiento de los contractualistas, los órganos del Estado no solo se dedican a ejercer jurisdicción, sino que también se extiende a los árbitros¹⁰⁵. Así, la facultad jurisdiccional puede ser delegada por el Estado a privados si la normativa lo permite¹⁰⁶.

Precisamente, la voluntad de las partes no es el único requisito para recurrir a arbitraje. Como se estudió en apartados anteriores, para que este surta efectos, primero es indispensable que el Estado reconozca al arbitraje dentro de su ordenamiento jurídico. Si este forma parte del mismo, expresamente se está concediendo a los árbitros facultades

⁹⁹ Roque Caivano, Arbitraje: Su Eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos.

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² Mario Andrade Gagliardo, "El arbitraje" en *El arbitraje solución efectiva de conflictos* (Ecuador: Editorial "Pedro Jorge Vera" de la CCE, 2006), 32-70.

¹⁰³ Marianella Ledesma Narváz, Jurisdicción y arbitraje.

¹⁰⁴ Mario Andrade Gagliardo, El arbitraje solución efectiva de conflictos.

¹⁰⁵ Roque Caivano, Arbitraje: Su Eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos.

¹⁰⁶ *Ibid.*

jurisdiccionales. La diferencia claramente está en que se trata de un poder judicial en el ámbito privado. Con esto también se quiere decir que los árbitros no son meros mandatarios. Sin importar que sus facultades sean otorgadas por la voluntad de las partes, el Estado es quien les entrega el deber de generar seguridad jurídica para las mismas¹⁰⁷.

Esta tesis sí estima que el laudo arbitral está revestido de los mismos efectos que una sentencia. El laudo es un título de ejecución porque fue emanado por árbitros que fueron recubiertos por el poder del Estado¹⁰⁸. En razón de esto, no solo es de obligatorio cumplimiento, sino que tiene carácter de cosa juzgada y fuerza de ejecución. El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce la aplicación de esta tesis. Así, el artículo 32 de la LAM prevé que el laudo tiene carácter de sentencia de última instancia y efectos de cosa juzgada¹⁰⁹. Además, prevé que los jueces ordinarios sean los encargados de su ejecución¹¹⁰. De todas formas, quienes están a favor de esta tesis igual consideran que los árbitros carecen de *imperium*. Su justificación se basa en la ausencia de una habilitación legal para su ejecución. Según autores como Barona, los árbitros no pueden hacer ejecutar lo juzgado, apenas cuentan con la facultad declarativa¹¹¹.

8.3. Una noción favorable y práctica acorde a la realidad: tesis mixta

Tras revisar tanto la tesis contractualista como la jurisdiccional, este trabajo rescata características de ambas. No se descarta que el arbitraje tiene un origen convencional, pero tampoco es innegable la facultad jurisdiccional que llegan a tener los árbitros. A esta se la conoce como la tesis mixta y que resulta ser de mayor aceptación en la actualidad¹¹². No obstante, a pesar de lo poco que se trata el tema, se está incrementando la noción de que los árbitros cuentan con *imperium*.

Sin importar que “arbitrar, en su sentido gramatical, significa juzgar”¹¹³, como señala García, “los árbitros tienen *imperium* en Ecuador”¹¹⁴. Para empezar, los árbitros,

¹⁰⁷ Galo García Feraud, “Lo Jurisdiccional en el Arbitraje”, *Revista Jurídica Online* (2004), 17-26, Recuperado en URL https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2004/01/17_Jurisdiccional_En_Arbitraje.pdf, (último acceso: 16/10/2023).

¹⁰⁸ Galo García Feraud, Lo Jurisdiccional en el Arbitraje.

¹⁰⁹ Ver Art. 32, LAM.

¹¹⁰ Ver Art. 32, LAM.

¹¹¹ Silvia Barona Vilar, Medidas Cautelares en el Arbitraje.

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ Galo García Feraud, Lo Jurisdiccional en el Arbitraje.

¹¹⁴ Hugo García Larriva, “Asuntos relevantes de arbitraje en Ecuador”, (Webinar de USFQ Law Review del 21 de septiembre de 2023), https://estudusfgedu-my.sharepoint.com/:v/g/personal/lawreview_usfq_edu_ec/EcMENL_s8uhDrD06NrA8gHwBPI34LZWQYPO9-q0F1wp_1w?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBCHAI0iJPbmVEcmI2ZUZvckJlc2luZXNzIiwicmVmZXJyYWxBCHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0RpcmVjdCJ9fQ&e=FyRpGO.

así como los jueces, tienen la posibilidad de solicitar auxilio a la fuerza pública¹¹⁵. La finalidad de ello es evitar la vulneración de los derechos de las partes hasta que se solvete su conflicto¹¹⁶. En palabras de Caivano, “el Estado brinda adecuado respaldo, al prestar el auxilio de la fuerza pública en aquellos casos en que la naturaleza del caso tramitado en sede arbitral lo requiera”¹¹⁷.

Otro de los grandes avances del arbitraje y reconocimiento de *ius imperium* de los árbitros es la posibilidad de que los árbitros otorguen medidas cautelares. Antes que nada, se debe mencionar que entre los doctrinarios existieron contraposiciones en cuanto a esta aptitud para los árbitros. Luego de discusiones, esta característica fue otorgada mediante una estipulación legal dentro de la Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial de 1985. La teoría clásica consideraba que solo era posible conceder medidas cautelares para ejecutar sentencias, lo cual limitaba y perjudicaba otras situaciones¹¹⁸.

Dentro de los trabajos preparatorios que se llevaron a cabo para desarrollar la Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, se trató el tema de la adopción de medidas cautelares. En la reunión para plantear un articulado del tema, se mencionó que se necesitaba garantizar que las partes puedan acceder a estas medidas sin importar el mecanismo que hayan decidido¹¹⁹. Puesto que, en distintas ocasiones, la existencia de un convenio arbitral había limitado a las cortes a que otorguen medidas cautelares ante la solicitud de uno de los involucrados¹²⁰. Finalmente, en el artículo 9 del texto oficial, se señaló que cualquiera de las partes podía solicitar medidas cautelares al tribunal y este, podía efectivamente otorgarlas¹²¹.

En 2006, parte de las enmiendas a la Ley Modelo involucraron otorgarle *imperium* a los árbitros¹²². En la primera versión de la norma, solo se decía que los árbitros podían otorgar las medidas¹²³. En la Ley Modelo, el numeral 1 del artículo 17 mantiene lo establecido por la versión original de 1985¹²⁴. La diferencia primordial está en el numeral 2. Este establece la lista de medidas que el tribunal está facultado para ordenar a

¹¹⁵ Roque Caivano, Arbitraje: Su Eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos.

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ *Ibid.*

¹¹⁸ Jorge Carreras Llansana, “Las medidas cautelares del artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” en *Estudios de Derecho Procesal* (Barcelona: Bosch, 1962), 40-79.

¹¹⁹ Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional [trabajos preparatorios], Viena, 6 de junio 1985.

¹²⁰ Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional [trabajos preparatorios].

¹²¹ Art. 9 Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Viena, 21 de junio 1985.

¹²² Carlos Esplugues Mota, Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI.

¹²³ *Ver* Art. 9, Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

¹²⁴ *Ver* Art. 17.1, Ley Modelo.

que una de las partes cumpla frente a la otra¹²⁵. Este resultó ser un cambio de suma importancia porque “[...] la efectividad de las medidas cautelares no queda al albor de la voluntad de los tribunales nacionales, sino que éstos se ven compelidos a reconocerlas y ejecutarlas [...]”¹²⁶.

En Ecuador, el artículo 9 de la LAM, inspirado en la Ley Modelo, reconoce la potestad de los árbitros de otorgar medidas cautelares y solicitar el auxilio de los funcionarios públicos correspondientes para asegurar su eficacia¹²⁷.

Los árbitros podrán dictar medidas cautelares, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil o las que se consideren necesarias para cada caso, para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir una garantía a quien solicite la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si la pretensión fuera declarada infundada en el laudo. La parte contra quien se dicte la medida cautelar podrá pedir la suspensión de ésta, si rinde caución suficiente ante el tribunal. Para la ejecución de las medidas cautelares, los árbitros siempre que las partes así lo estipularen en el convenio arbitral, solicitarán el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos que sean necesarios sin tener que recurrir a juez ordinario alguno del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas [...]”¹²⁸.

Así mismo, el artículo 8 del Reglamento a la LAM complementa los casos en los que los árbitros pueden imponer medidas cautelares e incluso reconoce la figura del árbitro de emergencia, el cual se constituye con el fin exclusivo de otorgar medidas cautelares previo a la constitución del tribunal arbitral principal¹²⁹.

Para terminar, es importante destacar las ventajas que el reconocimiento de la potestad de los árbitros para emitir medidas cautelares ha generado la eficacia del sistema arbitral. Para comenzar, el que exista la posibilidad de otorgar medidas cautelares en arbitraje, es una forma de garantizar el derecho a la tutela efectiva¹³⁰. Después, la tutela cautelar dentro del arbitraje, evita que se deba iniciar un proceso cautelar a la par del que

¹²⁵ Ver Art. 17.2, Ley Modelo.

¹²⁶ Carlos Esplugues Mota, Arbitraje y Justicia en el Siglo XXI, 197.

¹²⁷ Ver Art. 190, CRE.

¹²⁸ Art. 9, LAM.

¹²⁹ Ver Art. 8, Reglamento a la LAM.

¹³⁰ Silvia Barona Vilar, Medidas Cautelares en el Arbitraje.

se encuentra en marcha¹³¹. Es así como, se puede evitar que existan demoras exorbitantes en el proceso, brindando mayor eficacia al arbitraje.

En conclusión, la tesis mixta sugiere que, si bien el sometimiento de una disputa particular a arbitraje nace de la voluntad de las partes de someterse a dicho mecanismo y renunciar a justicia ordinaria, los árbitros tienen potestades de *ius imperium* por habilitación expresa legal. Un ejemplo de ello es la potestad de los árbitros para ordenar y ejecutar medidas cautelares. Dicha potestad, de naturaleza jurisdiccional, ha sido reconocida a los árbitros expresamente en el artículo 9 de la LAM. Por consiguiente, la existencia de *ius imperium* de los árbitros se resume en la existencia o no de una habilitación legal expresa.

9. Recomendación

El arbitraje surgió de la necesidad de obtener soluciones eficaces de manera oportuna para resolver conflictos. Como se pudo observar a lo largo de este trabajo, si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce al arbitraje como un mecanismo alternativo a la justicia ordinaria, su eficiencia se ha visto perjudicada. En la práctica todas sus ventajas se ven opacadas por los problemas que presenta la ejecución de laudos arbitrales. Resulta que el proceso, conforme con las reglas del COGEP, tarda más tiempo del que tomó al tribunal arbitral resolver el fondo de la controversia. Por lo que, recurrir ante este mecanismo, termina siendo en vano porque se debe retornar al sistema público. En razón de esto, al iniciar con este estudio, se planteó la duda de si ¿se podría otorgar la facultad de ejecución de los laudos a los árbitros?

Una vez analizadas las teorías respecto a la potestad de los árbitros, a fin de solventar los problemas relacionados a la eficacia del proceso de ejecución de laudos, resultaría oportuno adoptar la tesis mixta. Como se pudo observar en ella, los tribunales tienen *ius imperium* siempre y cuando el Estado les otorgue dicha facultad a través de una habilitación legal. El ejemplo más claro de ello es la posibilidad de que los árbitros puedan ordenar medidas cautelares. Dicha potestad jurisdiccional podría extenderse a la ejecución forzosa de los laudos arbitrales, reduciendo la intervención de la justicia ordinaria en arbitraje, garantizando la alternatividad y eficacia de este MASC. En síntesis, conforme con esta tesis, la habilitación legal para que los árbitros puedan continuar el proceso de ejecución sería suficiente.

¹³¹ Silvia Barona Vilar, Medidas Cautelares en el Arbitraje.

Si se implementa este cambio, es importante seguir con el parámetro de que las partes son quienes escogen la vía de ejecución que desean implementar. El acordar la posibilidad de tener una ejecución a través de un tribunal arbitral no debe significar que se cierre la alternativa del proceso en justicia ordinaria. Así como este, existen otros temas que tendrían que ser regulados de ser adoptada esta propuesta. Por ejemplo, el establecer que el mismo tribunal que emite el laudo sea el encargado de ejecutarlo para garantizar la eficiencia y celeridad del proceso. También, sería importante determinar el alcance de la autonomía de la voluntad de las partes, respecto de las reglas que regirían el proceso de ejecución. En adición, se debería habilitar que, al igual cómo funciona con las medidas cautelares, los árbitros puedan recibir ayuda de los órganos auxiliares del Estado para ejecutar forzosamente el laudo. Todo esto sin olvidar que los árbitros al extender sus facultades, deben ser compensados adicionalmente por su labor de ejecución.

Es más que evidente que los procesos de ejecución de laudos arbitrales en justicia ordinaria tardan más de lo que deberían. Las personas buscan que sus conflictos sean resueltos de forma oportuna, lo cual es algo que efectivamente se consigue con el arbitraje. Lamentablemente, resulta inútil obtener un laudo arbitral, que incluso tiene los mismos efectos que una sentencia con carácter de cosa juzgada, porque se desconoce el tiempo que tardará en ejecutarse o cumplirse efectivamente lo resuelto en el proceso arbitral de conocimiento. Ante este problema, el Estado debe reformar la norma para garantizar que el arbitraje sea verdaderamente un mecanismo alternativo eficiente, incluyendo y con particular importancia su fase de ejecución forzosa. Una opción a tomar en consideración es el otorgar una habilitación legal para que los árbitros tengan la potestad de ejecutar los laudos extendiendo así el *ius imperium* de estos.

10. Conclusiones

A través de la investigación realizada para este trabajo se pudieron obtener los siguientes datos de relevancia. Primero, con los casos obtenidos fue posible observar la eficacia del arbitraje como un mecanismo alternativo, respecto a la duración de la fase de conocimiento. Segundo, con entrevistas se pudo confirmar que, en las instituciones ecuatorianas de arbitraje de mayor prestigio se cumplen los plazos para laudar. Es más, una de ellas, busca que se dé una respuesta a las partes en un lapso menor al que establece la LAM. Así, de la información obtenida, un proceso arbitral dura en promedio 12 meses. Tercero, se logró observar que los tiempos que llevan activos los procesos de ejecución de laudos arbitrales en justicia ordinaria, superan excesivamente el tiempo que tomó la

resolución de la disputa principal en arbitraje. A pesar de que solo se necesita que los jueces ordenen el cumplimiento forzoso de los laudos, hay casos que van años a la espera y siguen activos, sin indicios siquiera de que estén por terminar. Cuarto, se analizaron las distintas tesis que existen sobre el alcance de las potestades de los árbitros a fin de analizar si es posible que estos asuman la facultad de ejecutar forzosamente los laudos.

Con todos estos hallazgos fue posible contestar la pregunta de investigación que fue inicialmente planteada. Efectivamente, se puede otorgar la facultad de ejecución de los laudos a los árbitros. Esto se puede lograr a través de una habilitación legal expresa. Con este trabajo se logró confirmar que el arbitraje es un método eficaz, especialmente respecto al periodo en el que se obtiene el laudo, lo cual hace que se prefiera su aplicación. Se confirmó que la problemática se encuentra en la fase de ejecución frente a la administración pública. La justicia ordinaria lleva un gran número de casos y en la práctica la ejecución de laudos ha conllevado una manifiesta demora. Estos terminan afectando a un método alternativo que fue creado precisamente para colaborar con el Estado en la resolución de conflictos. Para que se garantice una ejecución eficaz de los laudos arbitrales en Ecuador, el Estado necesita reconocer legalmente el *ius imperium* de los árbitros para ello.

Parte de los grandes límites para realizar este trabajo fue la obtención de información. El retraso en la ejecución de los laudos arbitrales es un tema evidente, pero poco tratado. Quienes escriben sobre la ejecución de laudos arbitrales tratan apenas la regla general de dirigirse a justicia ordinaria por la falta de imperio de los árbitros. Otra inconveniente fue el poder obtener los datos completos de diversos casos en los que existe retraso en la ejecución del laudo. Los expedientes no se encontraban completos o disponibles, lo cual dificultó obtener la información necesaria para incluirla en el trabajo.

En razón de lo antes expuesto, se realizan las siguientes sugerencias. Primero, es importante que el tema sobre las dificultades de la ejecución de laudos sea más discutido por la comunidad arbitral con el evidente apoyo de la función judicial y legislativa. Segundo, resultaría interesante obtener mayor acceso a información sobre el tema, así como resultados empíricos y estadísticas sobre esta problemática. Para finalizar, y tomando en consideración todas las sugerencias dichas, se considera que este trabajo podría tener un mayor impacto al extender la data presentada.